

**EXPERIENCIAS EXITOSAS EN RELACIÓN AL SISTEMA DE MENORES
INFRACTORES EN BRASIL***

César Barros Leal**

1. Introducción

Es de Virgilio, el gran poeta romano, autor de “Eneida”, la advertencia de que “Mientras el río corra, los montes hagan sombra y en el cielo haya estrellas, debe durar la memoria del beneficio recibido en la mente del hombre agradecido.”¹ Mil gracias, pues, a las distinguidas maestras Amelia Iruretagoyena Quiroz y Ruth Villanueva Castilleja por la invitación, que me concedió la oportunidad única de participar en el VI Congreso Internacional sobre Menores Infractores, que esta semana se celebra en homenaje al abogado, antropólogo y catedrático veracruzano Aureliano Hernández Palacios, recién fallecido, a cuya familia rindo también mi tributo, encareciendo el legado de su actuación como educador, rector y hombre de letras, tal y como afianza Ricardo Corzo en su ensayo sobre el homenajeado, en cuyas páginas señala certeramente que

“Él cobró conciencia del conflicto social y político cuando la Revolución mexicana dejaba atrás la lucha armada y, sin que superara la lucha de facciones, se iniciaba la reconstrucción revolucionaria; no tomó las armas para combatir al adversario, tomó el abecedario para convencer al prójimo.”

Señoras y señores. Una vez más regreso a México, este esplendoroso país donde a la grandiosidad de su historia milenaria se suma el cautiverio en que se convierte la seducción del mosaico de su geografía y su patrimonio cultural, asociado a la hermosura cautivadora de su pueblo. Toluca, esta bella ciudad del dios Tolo, que me abre graciosamente sus brazos, siempre me ha encantado por los portales, el centro histórico y el Templo de Santa Veracruz con su Cristo negro, además de los productos artesanales y la gastronomía. Desde cuando vine aquí por primera vez intento huir, pero les confieso sin ilusiones de éxito, de las papas de agua, del taco de plaza de chicharrón, del chorizo y del mosquito.

* Conferencia magistral impartida en el XIII Congreso Nacional y VI Internacional sobre Menores Infractores “Aureliano Hernández Palacios”, en Toluca, México, el 05 de septiembre de 2008.

** Procurador del Estado de Ceará, Brasil; Presidente del Instituto Brasileño de Derechos Humanos; Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Posdoctor en Estudios Latinoamericanos en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.
cesarbl@matrix.com.br

No me otorgó el destino el honor y el privilegio de proclamar con orgullo “soy mexicano” (verde, blanco y colorado), pero me dio el regalo de aprender su lengua, estudiar en su más prestigiada institución universitaria (la celebrada UNAM) y compartir la amistad entrañable de muchos de sus conciudadanos, aquí representados por esta figura señera del pensamiento latinoamericano, Antonio Sánchez Galindo, a quien nunca dejo de enaltecer, sea porque tengo presente la lección de Sócrates de que nada es más común que el nombre *amigo* y, al mismo tiempo, nada es más raro, sino también por la dimensión de su vida y su obra, a la par de sus atributos como intelectual, como poeta, como profesional y máxime como ser humano, moldeado en la argamasa de las virtudes y de los valores éticos más elevados y universales.

Tomo la libertad de ofrecer esta conferencia a dos ilustres juristas brasileños, Alyrio Cavallieri y Liborni Siqueira, magistrados de cortes superiores que han luchado, contra los molinos de viento de la indiferencia y con las armas de su talento, sensibilidad e indignación, en defensa de los derechos humanos de millones de menores desamparados y/o en conflicto con la ley. Su mensaje de solidaridad resuena a través de sus libros y del ejemplo que han transmitido, a lo largo de décadas, no sólo como jueces de menores, sino también como heraldos de la esperanza, aquella que existe mientras fluye la vida y que renace en la sonrisa de un niño, esperanza hacia un mundo menos cruel, más humano, seguro y justo. A ellos, acreedores de nuestra sempiterna gratitud, les ruego un voto de reconocimiento.

El poeta brasileño Nelim Monte ha logrado retratar, con sencillez e ingenio, el drama cotidiano de la infancia desvalida, en situación de riesgo, ambivalente en su capacidad de generar compasión y miedo:

“¿Quién es aquel niño... / sucio, andrajoso, / que vive por las calles / a deambular? Hijo de la calle, / que vive a mendigar. / ¿Dónde están tus padres, / pobre niño? ¿Qué sueñas ganar... / o robar? / ¿Algo para jugar / o / algo para matar? Niño de calle, / pobre niño, ¿por qué la vida / hizo de ti / un delincuente?”

Dichos versos, elocuentes en su denuncia del malogro de las políticas públicas, nos remiten al bardo veracruzano Salvador Díaz Mirón:

“Buscando comida, / revuelvo basura. / Si pido limosna, / La gente me insulta. / Me agarra la oreja, / Me dice granuja, / Y escapo con miedo / de que haya denuncia. / ‘Mamá, soy Paquito. / No haré travesuras’.”

Resulta oportuno transcribir un fragmento del Voto Razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade, en el caso de los “Niños de la Calle”, sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica. Originario de una denuncia contra Guatemala, recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 1994, la sentencia fue dictada el 26 de mayo de 2001:

“...Un mundo que abandona a sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y desarrollar un proyecto de vida. Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la

herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Se trata de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Se trata de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes). Se trata de un mundo en que cada uno sobrevive en medio a una completa desintegración espiritual. Se trata de un mundo que se ha simplemente deshumanizado, y que hoy necesita con urgencia despertar para los verdaderos valores.”

Ninguna intención me mueve de retomar los debates sobre los niños de la calle, un problema que suscitó muchas polémicas y dominó el escenario minoril en la década de 80 en Brasil (y que persiste todavía hoy, mayormente en los grandes centros urbanos y supongo en México), pero que cedió espacio a la cuestión, que ahora prioritariamente nos ocupa, de los adolescentes en conflicto con la ley penal.²

2. El marco real

Vengo de lejos, de un país joven, como México, cuyos indicadores socioeconómicos reflejan, en su vasta extensión territorial, una colectividad de hondas desigualdades, que, si por un lado, convive con el bienestar, la abundancia, la apetencia por el consumo de bienes y servicios, por la búsqueda de *status*, por otro lado, en su gran mayoría, padece de condiciones perversas de supervivencia física, inmersa en un universo de colores sombríos, un no-lugar, marcado por execrables niveles de asistencia a la salud, de vivienda, educación, empleo, y por todo ello con escasas perspectivas de ascensión social.

En este escenario multifacético y contradictorio, donde la prevención, en la contramano de las directrices de RIAD,³ brilla por su ausencia, crece espontáneamente la maleza del jardín de los vicios (entre los cuales descuella la drogadicción), del resentimiento, de la rebeldía hacia quienes, de rostros impassibles u ocultos, niegan respuestas a sus anhelos, angustias e interrogantes.

Miles de niños y adolescentes, en condición peculiar de desarrollo, fácilmente rebasan la frontera que delimita lo legal y lo ilegal, y por distintas razones, cometen, sobre todo en la faja de edad de 16 a 18 años, infracciones contra el patrimonio (hurto y robo, en el promedio del 70%⁴), contra la vida (en una proporción real, incontrovertible, pero significativamente menor de lo que se pregona, lo cual desmonta mitos como el de la generalizada peligrosidad y de la agudización de la inseguridad ciudadana) y contra la salud, abarcando dichas manifestaciones delictivas una parcela reducida respecto al total de delitos perpetrados en el país.

En su casi totalidad del sexo masculino (más del 90%) y predominantemente blancos (otro mito que igualmente se derrumba) y de escolaridad incompleta (poquísimos concluyen la enseñanza fundamental), esos jóvenes, en vista de la omisión y desidia del Estado (su falta de atención, v.g., a los autores de actos

infracionales: crímenes o contravenciones), tienden a reincidir, instigados por adultos, volviéndose clientes habituales de un sistema cuyos delineamientos básicos me toca reseñar en primer plano, antes de centrarme en el tema propuesto.

3. El marco legal: La Constitución Federal y el Estatuto del Niño y del Adolescente

Innovadora, la Constitución Federal de 1989, en su artículo 227 (Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, recreación, capacitación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y la convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y agresión), abrazó los principios básicos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (aprobada en la Asamblea General de la ONU del 20.11.89 y ratificada por Brasil a través del Decreto n. 99.710, el 21.11.90, y que constituye un parteaguas en la historia del Derecho de la Infancia y la Juventud), un año antes de su promulgación.

Al cumplir 18 años de vigencia (en 2008 también se celebran los 60 años de la Declaración de los Derechos Humanos), el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley n. 8.069, del 13 de julio de 1990), que sustituyó el Código de Menores, Ley n. 6.697/79, asentada en la doctrina de la situación irregular, aún presente en muchos ordenamientos jurídicos de América Latina⁵), se afirma indudablemente como una de las más avanzadas leyes minoristas del mundo, habiendo sido modelo, incluso por su contenido garantista⁶, para la elaboración de innumerables legislaciones foráneas, que adoptaron asimismo la doctrina jurídica de la protección integral de las Naciones Unidas y encaran el interés superior del menor como una consideración primordial a que se atenderá, conforme al artículo 3 de la Convención, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.”

Agréguese que, para los efectos de la Convención, niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, excepto cuando, en virtud de ley, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En cuanto al rubro *responsabilidad penal*, regístrese que, con arreglo al artículo 228 de la Carta Magna, los menores de 18 años son penalmente inimputables, quedando sujetos a las medidas previstas en el Estatuto, siendo considerada, a los efectos de la ley, su edad a la fecha del hecho delictivo.

3.1. Las medidas de protección

El artículo 105 de la ley 8.069/90 define que al acto infractor practicado por el niño (así considerado hasta los 12 años incompletos) le corresponderán las medidas (específicas) de protección enunciadas por el artículo 101:

I. Encaminamiento de los padres o del responsable mediante una declaración de responsabilidad;

II. Orientación, apoyo y seguimiento temporarios;

III. Matrícula y asistencia obligatorias en un establecimiento oficial de enseñanza fundamental;

IV. Inclusión en programas comunitarios u oficiales de auxilio a la familia, al niño y al adolescente;

V. Requisición de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen hospitalario o ambulatorio;

VI. Inclusión en un programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;

VII. Abrigo en una entidad;

VIII. Colocación en una familia sustituta.

Esas medidas se aplican aislada o cumulativamente y pueden ser reemplazadas en cualquier tiempo, conforme al artículo 99.

El Estatuto prevé que habrá, como mínimo, un Consejo Tutelar en cada municipio (son más de 4.500 en todo el país), compuesto de cinco miembros (remunerados, elegidos por la comunidad para un mandato de tres años, permitida una reconducción), con la incumbencia de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente, definidos en la ley.⁷

Es importante subrayar que el Consejo Tutelar, uno de los símbolos mayores de la participación de la sociedad y de la municipalización de la atención, no ejecuta las medidas protectivas, que están insertas en programas cuya responsabilidad de ejecución compete a las entidades de atención.

3.2. Las medidas socioeducativas

Al adolescente (individuo entre 12 y 18 años incompletos) que infringe la ley penal, a su vez, la autoridad judicial (juez de la infancia y de la juventud, o el juez que ejerce esa función, en la forma de la organización judicial local) podrá aplicarle las

medidas socioeducativas, híbridas en su naturaleza, puesto que son de corte retributivo, sancionatorio, pero tienen finalidad pedagógica. Ellas están enumeradas en el artículo 112:

I. Advertencia;

II. Obligación de reparar el daño;

III. Prestación de servicios a la comunidad;

IV. Libertad asistida;

V. Inserción en régimen de semilibertad;

VI. Internación en un establecimiento educacional;

VII. Cualquiera de las formas dispuestas por el artículo 101, de I a VI.

Tales medidas, privativas o no de libertad, aplicables aislada o cumulativamente, a ser cumplidas preferiblemente en el distrito judicial o en el local de residencia del adolescente, pueden ser sustituidas en cualquier tiempo por el juez si así juzgare necesario, con apoyo en un dictamen específico, habiéndose de considerar, para ello, la capacidad de cumplirlas, las circunstancias de la infracción y su gravedad.

La internación, presentada como *ultima ratio* (el artículo 122, párrafo 2º, dispone: En ninguna hipótesis será aplicada la internación cuando hay otra medida adecuada) y sujeta a los principios de la brevedad y excepcionalidad (artículo 227, párrafo 3º, V, de la Constitución Federal⁸ y artículo 121 del Estatuto⁹), es restricta a las hipótesis del artículo 122: La medida de internación solamente podrá ser aplicada cuando:

I. Se trate de infracción cometida mediante grave amenaza o violencia a persona;

II. Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves;

III. Por incumplimiento reiterado e injustificable de la medida anteriormente impuesta.¹⁰

De acuerdo con el artículo 5º, fracción LXI de la Ley Mayor, ningún adolescente será privado de su libertad excepto cuando fuere hallado en el flagrante de una infracción o en virtud de una orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial, asegurándosele, entre otras, en el artículo 111 del Estatuto, las garantías (reglas procesales particulares, de carácter penal) subsecuentes :

I. Pleno y formal conocimiento de la atribución del acto infractor, mediante citación o medio equivalente;

II. Igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;

III. Defensa técnica por un abogado;

IV. Asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados, en la forma de la ley;

V. Derecho de ser oído personalmente por la autoridad competente;

VI. Derecho de solicitar la presencia de sus padres o del responsable en cualquier fase del procedimiento.

Privados de libertad, los adolescentes tienen, entre otros, el derecho a ser tratados con respeto y dignidad, habitar alojamiento en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, recibir escolarización y profesionalización y realizar actividades culturales deportivas y de recreación.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, definen: (12) La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad. (13) No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

No obstante las disposiciones de la legislación pertinente y las recomendaciones de los instrumentos internacionales que definen reglas y criterios rigurosos y humanistas que rigen su aplicación, el encierro en establecimientos correccionales, en régimen cerrado, equivalente a la pena privativa de libertad de los adultos¹¹, no sólo es la medida más usual (hoy son más de 15 mil en los 26 seis Estados y el Distrito Federal¹²), incluso en su modalidad provisoria, utilizada como sanción punitiva, sin plazo determinado, aun para faltas disciplinarias de pequeña gravedad, sino también suele exhibir los mismos males que aquejan a la mayor parte de las cárceles (último eslabón de la cadena a cuya comparación se remite ineludiblemente), entre ellos la inadecuación de los espacios físicos, la falta de infraestructura, la ausencia de calificación del personal, la sobrepoblación, la ociosidad, la asistencia inapropiada, la promiscuidad y la violencia.

Informes de organismos de defensa de los derechos humanos, como los de *Human Rights Watch*, ponen de manifiesto que esta situación caótica atañe a más de 70% de los centros de detención juvenil, en donde el Estado, garante de los derechos humanos de los menores detenidos bajo su custodia, vulnera la Constitución, la Ley 8.069/90, las normas internacionales y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción contenciosa reconoció hace varios años.

Para Ariel de Castro Alves, Coordinador del Movimiento Nacional de los Derechos Humanos, en São Paulo, “los centros de internación de jóvenes infractores en Brasil, con sus estructuras precarias y frágiles y el formato similar a las penitenciarías, representan un evidente incumplimiento del Estatuto y coadyuvan a la reincidencia en el crimen, puesto que no rehabilitan.”¹³

El control, que se persigue a toda costa como un fin en sí mismo, se obtiene en la internación, talón de Aquiles del Estatuto, merced a un juego ignominioso de poder, a la concesión de regalías, la vejación, los maltratos y la tortura. Sin embargo, se sigue anunciando, en dichas instituciones totales, las excelencias de un tratamiento que en la práctica cotidiana, según Alessandro Baratta, se ha transformado en una pedagogía de eficacia inversa.

No es ocioso observar que, a pesar de los avances, de las conquistas que legítimamente se le atribuyen, el Estatuto es impotente para cambiar la realidad sociocultural del país y el propio sistema de atención al menor, ajustándolo al marco legal. Muchos de los males apuntados por la CPI (Comisión Parlamentaria de Investigación) del Menor, en la década de 70, siguen como hemos dicho, muy actuales. Las razones para ello son múltiples: culturales, políticas, económicas y jurídicas. Sólo una revolución holística e integradora, que involucre el gobierno y todos los segmentos de la sociedad civil, sería capaz de promover un cambio de paradigmas. De no ser de este modo, persistirá la falacia, a que se añade la propuesta inequívocamente engañosa, que con periodicidad regular se reitera, de la reducción de la edad de la imputabilidad.¹⁴

Episodios como el del niño João Hélio, en Río de Janeiro, quien fue arrastrado brutalmente hasta la muerte, preso a un cinturón de seguridad, por criminales, entre ellos un menor de edad, que intentaban robar el automóvil en el que se hallaba con su madre, refuerzan la alarma social traducida en nuevas proposiciones de endurecimiento de las leyes¹⁵ como la de elevación del límite máximo de internación de tres para seis años, cuando el joven cometa un crimen horrendo, asegurándose la continuidad de la medida después de los 21 años.¹⁶

Unánimemente proclamados, los aludidos maleficios de la internación (que a veces tiene lugar en establecimientos penales, un procedimiento denunciado por el Instituto Interamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente - LANUD¹⁷, vulneratorio de la Convención sobre los Derechos del Niño y no es tan raro en la región latinoamericana; recién se dio noticia de una joven de 15 años que permaneció 24 días en una celda colectiva de una comisaría, en Abaetetuba, Estado de Pará, siendo violada diariamente, so pena de morir de hambre¹⁸) han estimulado la aplicación de las medidas en medio abierto - libertad asistida (transición para el medio abierto, sin plazo determinado, con la

posibilidad de realización de actividades externas, independientemente de la autorización del juez siendo obligatoria la escolarización y la profesionalización) y prestación de servicios a la comunidad (tareas gratuitas de interés general, cumplidas como máximo en ocho horas semanales, los sábados, domingos, y días de fiesta o en días hábiles, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo, por período no superior a seis meses, en entidades de asistencia, hospitales, escuelas u otros establecimientos congéneres, así como en programas públicos o comunitarios) - mucho más baratas y benéficas. La primera, empero, resiente la estructura necesaria para que pueda, en términos materiales y personales, garantizar el seguimiento exigido como alternativa viable.

4. Las experiencias exitosas

Afortunadamente - y en este punto hemos llegado al núcleo de esta breve ponencia - en todo el país es posible hallar ejemplos positivos de acceso a la justicia juvenil, así como de implantación y aplicación de la ley, en el área gubernamental, en la iniciativa particular o en acciones coordinadas de Poderes y organizaciones privadas. Son experiencias puntuales, individuales o colectivas, que acreditan la potencialidad de las medidas establecidas en el Estatuto y autorizan tener fe, aquella fe sin sombra de incertidumbre de que nos habla Unamuno, en su eficiencia y expansión.¹⁹

Al presentárselas en este Congreso lo hago en respuesta a las Conclusiones del IX Congreso Nacional de Menores Infractores, realizado por la ANFEAMI en Mérida, Yucatán, el septiembre de 1995, en donde se puntualizó que es importante difundir tales experiencias exitosas, “a fin de retroalimentar su quehacer...”²⁰

Como ex profesor de la asignatura *Derecho de la Infancia y la Juventud*, conocí un sin-número de estos establecimientos y servicios, esparcidos por diversas unidades federativas de Brasil. El tiempo y la distancia no me permitieron, antes de venir acá, conferir si subsisten o no. Lo que sí recuerdo es la dedicación de sus protagonistas (profesionales competentes, sensibles, éticos) cuyo ánimo de superación ignoraba las limitaciones de orden financiero que para muchos constituye obstáculos prohibitivos.

4.1. Iniciativas de la sociedad civil

Liborni Siqueira, uno de nuestros homenajeados, construyó, en una de las zonas más violentas de Río de Janeiro, un complejo de núcleos de amparo a menores desheredados y transgresores de la ley, brindándoles la protección de un techo, de un abrigo, y la chance de aprender un oficio y adquirir una educación formal. Cuando allá estuve, en los años 80, visité un bello edificio que había sido recién inaugurado y se destinaba en especial a la formación de los liberados de los núcleos, quienes antes eran considerados parias. Se trata de la Facultad de Rehabilitación de la ASCE, que actualmente mantiene los cursos de fisioterapia y fonoaudiología.

Artista plástico, Antonio Veronese enseña dibujo y pintura en el Centro de Recuperación Intensiva y Amparo al Menor, en Río de Janeiro, apostando en la emoción como punto “fundamental en el proceso de restauración psicológica”. Las

oficinas de arte ya beneficiaron a centenas de menores (ensanchando su autonomía, su responsabilidad, su solidaridad grupal, sus “horizontes emocionales”), sus trabajos habiendo sido objeto de exposiciones en ciudades como Brasilia, Ginebra y San Francisco.

La compañía de ballet *Stagium*, además de sus espléndidas exhibiciones, desarrolla un trabajo meritorio (*Danza Acción Social*) con adolescentes infractores de la Fundación del Bienestar del Menor, en São Paulo. Cerca de once profesores del equipo les imparten clases de danza, dando un formidable aporte a la reducción de la violencia intrainstitucional y al itinerario de surehabilitación.

En Salvador, Bahia, la Central de Medidas Socioeducativas en Medio Abierto, de la Fundación Ciudad-Madre, atiende a adolescentes infractores (responsables de delitos contra el patrimonio, agresión física, abuso sexual, etc.) encaminados por la 2ª Sala de la Infancia y la Juventud y por el Ministerio Público. Las medidas aplicadas son de libertad asistida y de prestación de servicios a la comunidad.

La Asociación Brasileña de Jueces y Fiscales de la Infancia y la Juventud, en alianza con la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y el Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (LANUD), promociona programas de capacitación y actualización en dos ámbitos: proceso de conocimiento de infracciones juveniles y ejecución de medidas socioeducativas.

4.2. Iniciativa del Poder Ejecutivo

En Boa Vista, capital del Estado de Roraima, visité hace muchos años el Centro Socioeducativo Homero de Souza Cruz Filho, que todavía funciona en un espacio de 3 mil metros cuadrados, sin murallas, con auditorio, biblioteca, videoteca y cancha de deportes. En cuatro bloques distintos (llamados “casas”, precisamente para poner en evidencia la ruptura de su arquitectura con el modelo penitenciario, imperante en el sistema tradicional), los menores, en régimen de semilibertad (transición para el medio abierto), estudian y trabajan en las cercanías. La gravedad del delito cometido y su comportamiento definen la casa - cada una con sus propias normas, con mayor o menor flexibilidad- en la que se recogen. Los funcionarios (del director a los responsables de los servicios burocráticos y a cocina) deben participar en la tarea de su formación. En los límites del CSE se ubica también un servicio comunitario de salud, una forma de incentivar el contacto con el exterior y romper el estigma que obstaculiza la reinserción social de sus internos.

En Amazonas, el Programa de Atención Inicial al Adolescente Infractor, mantenido por la Secretaría de Asistencia Social y Ciudadanía, proporciona una atención a los menores acorde con los derechos definidos en el Estatuto, intentándose socioeducarlos y disminuir lo más posible su estancia en el Centro Integrado de Atención Inicial al Adolescente.

La Organización Auxilio Fraternal, en Salvador, creó un programa de asistencia a menores infractores, con cursos de electrónica, computación, artes gráficas, teatro y producción de videos. Autosuficiente, la Organización, que cuenta con una imprenta y una panadería, se mantiene vendiendo muebles y aparatos hospitalarios que ella misma produce.

En San Carlos, São Paulo, el Núcleo de Atención Integrada reúne, en un único espacio físico, al Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Pública, Secretarías municipales, Consejos y Organizaciones no Gubernamentales, asegurando la agilización de los procedimientos judiciales. El éxito del proyecto se mide por la celeridad de los trámites, la reducción de los casos de semilibertad e internación (el análisis de la gravedad del acto se une a la disposición del menor de rehabilitarse) y los bajos índices de recaída (entre el 2,7% y el 3%, muy inferiores al promedio nacional del 33%²¹).

Experiencia semejante es la del Centro Integrado de Atención al Niño y al Adolescente, en Porto Alegre, que integra asimismo, en un solo lugar, al Poder Judicial, la Policía Civil, la Fiscalía, el Instituto General de Dictámenes, la Defensoría Pública, etc, cada uno desarrollando sus propias actividades

También en São Paulo, en São Bernardo do Campo, la Fundación Niño articula acciones de gobierno con la sociedad civil, atendiendo a menores autores de infracciones, vistos como sujetos de derechos, con base en dos principios: emancipación y educación, lo que la distingue de otras casas y de gestiones anteriores que dieron énfasis a programas de cuño represivo y asistencial.

En Río de Janeiro, el Departamento General de Acciones Socioeducativas ha implementado, en varias unidades, un programa de reformas con miras a mejorar las condiciones institucionales y retirar a los adolescentes de la marginalidad. Además de los cambios estructurales (espacios amplios, alojamientos con más comodidad), los adolescentes infractores vuelven a estudiar y toman parte en talleres y clases de informática.

4.4. Iniciativas del Poder Judicial

En muchas ciudades de Brasil, las autoridades judiciales dan énfasis a la prestación de servicios a la comunidad. Es el caso de la ciudad de Mossoró, Río Grande do Norte, donde, según datos de la Sala de la Infancia y la Juventud, ésta es la medida más empleada (87,18%).

Relativamente nueva en el país es la Justicia Restaurativa. El Estatuto autoriza su empleo a partir del instituto de la remisión, mecanismo de exclusión, suspensión o extinción del proceso, previsto en el artículo 126,²² en sintonía con el ítem 11.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (las Reglas de Beijin). En algunos Estados dichas prácticas restaurativas están siendo adoptadas, promoviéndose el encuentro del adolescente (y sus familiares) con la(s) víctima(s), objetivando la solución del conflicto, determinándose, en su caso, conforme a la ley, que “restituya la cosa, asegure el resarcimiento del daño o, por otra forma, compense el perjuicio de la víctima.”

En Río Grande do Sul, en la 3ª Sala del Juicio Regional de la Infancia y la Juventud de Porto Alegre, se implantó en 2005 un proyecto de justicia restaurativa: reos y víctimas se dan cita en búsqueda de un acuerdo constructivo. La confrontación y el castigo dan lugar a la toma de conciencia y la composición. Los índices de recidiva caen significativamente. Al fin y al cabo, todos ganan. He dos testimonios emblemáticos:

“Hablé sobre todo, hablé sobre mi arrepentimiento por haber hecho eso con él, que no era mi intención haber hecho eso con él, que no era mi intención haber robado su coche.” (Adolescente, autor de robo de automóvil, hablando sobre su experiencia en el círculo restaurativo.)”

“Me pareció legal. Él me pidió disculpa. Apretó mi mano allá, la mano de mi madre. Y me prometió que no va a hacer de nuevo. Su madre estaba triste con todo lo que había ocurrido; por ello me pidió también disculpas. (Adolescente, 14 años, víctima de hurto, evaluando la experiencia del círculo restaurativo).”²³

5. Conclusiones

En su tercera edición, el Premio *Socioeducando: Prácticas prometedoras – garantizando derechos y políticas públicas*, en cinco categorías (Producción de conocimiento; Ejecución de medidas en medio abierto; Ejecución de medidas en medio cerrado; Acceso a la Justicia; y Municipalización de la asistencia socioeducativa) se destina a personas o instituciones que se destacaron en iniciativas sobresalientes, pioneras (investigaciones, programas y proyectos) destinados a menores infractores, de conformidad con los preceptos y directrices del Estatuto, del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa - SINASE, *marco regulatorio* de la ejecución de las medidas socioeducativas, y de los documentos internacionales (tratados, convenciones,²⁴ reglas) pertinentes.

Este año (las dos versiones anteriores fueron en 1999 y 2000) el número de inscripciones, hechas por Internet (oriundas de 25 estados) ha sido un récord respecto a las ediciones pretéritas: 235 (siendo 92 relativas a la primera categoría, 62 a la segunda, 45 a la tercera, 25 a la cuarta y 11 a la quinta). El 8 de septiembre, los siete miembros del Consejo Consultivo seleccionarán a los finalistas (3 de cada categoría) y a partir de entonces serán hechas visitas por una Comisión Técnica para conocerlos y comprobar las informaciones suministradas. La decisión final cabe a la Comisión Juzgadora y la entrega de los premios, patrocinados por el ILANUD, la Secretaría Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SEDH-PR), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Agencia de Noticias de los Derechos de la Infancia (ANDI), ocurrirá el 20 de octubre, en Brasilia.

Al promover la visibilidad y el mapeo de estas iniciativas, el Premio actualiza y robustece el debate sobre el menor infractor, el Estatuto y temas correlatos, como las políticas públicas y la destinación preferente de recursos (en los presupuestos de la Unión, Estados, Municipios y Distrito Federal) y las políticas socioeducativas pertinentes. Además de eso, define parámetros de excelencia, prioriza la garantía de derechos y dar alas a la creatividad, el pionerismo, la sustentabilidad y la multiplicación de prácticas progresistas, transformadoras, por parte de personas físicas o jurídicas, estatales o municipales.

Al respecto alecciona Tânia da Silva Pereira, cuya obra “Derecho del Niño y del Adolescente” es de lectura obligada para los estudiosos del asunto:

“Posturas institucionales autoritarias y represivas deben ser sustituidas por prácticas educacionales que venzan los conflictos y el ambiente hostil. De ahí la importancia de que el proyecto pedagógico orientador de los programas prevea un cotidiano organizado y sistematizado, estableciendo normas colectivas, sin despreciar el contexto cultural familiar del joven que comete delitos. Su reeducación no debe despreciar su origen, su mundo de fragilidades y desafíos.”²⁵

Por supuesto muchas preguntas podrán ser hechas como por ejemplo:

- a) ¿Hasta qué punto, en ciertos casos, interfieren los recursos disponibles y su buena gestión?
- b) ¿En qué dimensión se puede medir el impacto de la alianza del gobierno con la comunidad, a través de las redes sociales?
- c) ¿Cuál es el papel de la universidad en este campo?
- d) ¿Existe una cultura sedimentada de autoevaluación de resultados y de seguimiento de los efectos sobre la vida de los adolescentes?

Algunas de las experiencias aquí descritas ya fueron premiadas y son hoy referencias nacionales de protagonismo. En un país-continente donde la pasividad, la indiferencia y el malogro son las reglas dominantes, ellas vienen a ser no sólo una lección de optimismo y confianza en el altruismo de numerosas personas involucradas individual o colectivamente en el sistema (en el plano teórico o práctico), sino también en la capacidad de rescatar el destino y la ciudadanía de miles de menores que, habiendo transgredido las leyes penales, están cumpliendo una medida socioeducativa en condiciones de vulnerabilidad y necesitan estudiar, profesionalizarse y aumentar su autoestima, su resiliencia, sus vínculos familiares, huyendo de las incitaciones de la delincuencia y pavimentando, ojos puestos en el futuro, su reingreso útil a la sociedad.

Una lección se extrae de las experiencias reseñadas y tiene que ver con la esencia del principio socioeducativo: jamás la capacidad de cambio, de transformación, debe sucumbir a la apatía, al desaliento, habiendo siempre de presidir la acción de quienes creen en la aptitud del hombre de espantar fantasmas y, legitimando los sueños, vencer sus propios desafíos.

Mucho más allá de la mera aplicación de una medida socioeducativa - es nuestro comentario final- ha de buscarse una respuesta más amplia al problema del adolescente infractor, un objetivo que no se circunscribe a un tratamiento supuestamente individualizado, respetados sus derechos y garantías, sino que se extiende a su condición posterior de liberado, a su familia, a su entorno social. De otra manera no tendría sentido hablarse de protección integral y el compromiso asumido se diluiría en su propia inconsistencia.

Gracias por la atención. ¡Qué Dios nos bendiga a todos!

NOTAS:

1. En SEÑOR, Luis, *Diccionario de Citas*, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2003, p. 274.
2. En esta sentido: GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, “Evolución histórica del derecho de la infancia: ¿Por qué una historia de los derechos de la infancia”, en *Justiça, Adolescente e Ato Infracional: socioeducação e responsabilização*, ILANUD, AMBP, SEDH, UNFPA (organizadores), ILANUD, São Paulo, 2006, p. 8.
3. Consúltense las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD), adaptadas y proclamadas por Asamblea General en la Resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990. Entre sus principios fundamentales: 1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas. 2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia. 3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control. 4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia. 5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás...
4. A mayor abundamiento: “Encuesta realizado por el ILANUD entre junio de 2000 y abril de 2001, revela que la mayor parte de las muchachas y muchachos encaminados a la Unidad de Atención Inicial de la FEBEM de São Paulo estaba siendo acusada de crímenes contra el patrimonio: el 45% de las acusaciones. Los crímenes contra la vida representaban el 10%, siendo el 6,9% de lesión corporal, el 21% de amenaza y el 14% de homicidios.” (Instituciones de Privación de Libertad - Las sucursales *teen* del infierno, disponible en la web).
5. Léase: *De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo/Garantista: Nueva Ley De Justicia Penal Juvenil*, de Carlos Tiffer Sotomayor, Profesor de la Universidad de Costa Rica: “No fue sino hasta el año de 1899 cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban ‘fuera’ del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar. Este modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de Latinoamérica, empezando con la Ley Agote de 1919 en Argentina, y continuando con las legislaciones del resto de países latinoamericanos, incluyendo a Costa Rica que, en 1963, emite la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores con el fin de adaptarse a la corriente vigente en aquella época. La gran mayoría de esas legislaciones se mantienen aún vigentes, a pesar de que contienen una estructura y una concepción totalmente incompatibles con los principios que se establecen en la CDN suscrita por la totalidad de países latinoamericanos.

La concepción tutelar del derecho de menores se fundamenta en la llamada ‘Doctrina de la Situación Irregular’, según la cual, el menor de edad es considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura ‘paternalista’, que debe buscar una solución para ese menor -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como fines la recuperación social del menor. Con ello, lo que se está afirmando es que ese menor es un ser incompleto, inadaptado y que requiere de ayuda para su reincorporación en la sociedad.” (Disponible en la web) Las (seis) hipótesis de situación irregular, previstas en el Código de Menores eran: a) menor privado de condiciones esenciales de subsistencia, salud e instrucción obligatoria, aun cuando lo sea eventualmente, en razón de falta, acción u omisión de los padres o responsable y manifiesta imposibilidad de los mismos de proveerlas; menor víctima de maltratos o

castigos inmoderados impuestos por los padres o responsable; menor en peligro moral por encontrarse, de modo habitual, en ambiente contrario a las buenas costumbres, y en la hipótesis de explotación en actividad contrario a las buenas costumbres; menor privado de representación o asistencia legal, por la falta eventual de los padres o responsable; menor con desvío de conducta, en virtud de grave inadaptación familiar y comunitaria; menor autor de infracción penal.

6. Léase la segunda conclusión del VII Congreso Nacional de Menores y el II Internacional, realizado por la ANFEAMI en Culiacán, Sinaloa, en septiembre de 2003: “El llamado sistema ‘garantista’ debe entenderse en el ámbito de los menores infractores como un sistema tutelar garantizador de derechos y por lo tanto estas posiciones defenderse como complementarias y no contradictorias.” (en Villanueva Castilleja, Ruth; Pérez Sánchez, Rubén F.; y López Martínez, Alfredo, *En Defensa de la Razón: La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*, ANFEAMI-INTEGRA, México, 2006, p. 13).
7. No confundir con los consejos municipales, provinciales y nacional de los derechos del niño y del adolescente, órganos deliberativos y controladores de las acciones en todos los niveles, previsto en la fracción II del artículo 88 del Estatuto. Véase también: Artículo 90, Párrafo único: Las entidades gubernamentales y no gubernamentales deberán proceder a la inscripción de sus programas, especificando los regímenes de atención, en la forma definida en este artículo, en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño y del Adolescente, el cual mantendrá registro de las inscripciones y de sus alteraciones, de lo que hará comunicación al Consejo Tutelar y a la autoridad judicial. Artículo 91: Las entidades no gubernamentales solamente podrán funcionar después de registradas en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño y del Adolescente, el cual comunicará el registro al Consejo Tutelar y a la autoridad judicial de la respectiva localidad. Sobre el tema se sugiere la lectura del libro: *Consejos y Fondos en el Estatuto del Niño y del Adolescente*, de DONIZET LIBERATI, Wilson y CAIO BESSA CYRINO, Fúlblio, Editorial Malheiros, São Paulo, 1993.
8. Artículo 227, § 3º, V: obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo, en tanto que se aplica cualquier medida privativa de libertad.
9. Artículo 121: La internación constituye medida privativa de libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.
10. Léase: “En el contexto del sistema de administración de la justicia juvenil propuesto por el ECA, que prevé expresamente la privación de libertad para delitos de naturaleza grave, rechazar la existencia de un derecho penal juvenil es tan absurdo como rechazar la ley de gravedad.” (GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, op. cit., p. 21) En sentido contrario argumenta Murilo Digácomo, señalando, v.g., que el objetivo finalístico del procedimiento especial (en la investigación del acto infraccional) “no es (tal y como ocurre con el proceso penal instaurado en relación con imputables), la aplicación de una ‘pena’ o mismo de cualquier sanción al adolescente sino la descubierta de las causas de la conducta infraccional y el posterior seguimiento, orientación y eventual tratamiento del adolescente, de acuerdo con sus necesidades pedagógicas específicas, a fin de proporcionar la protección integral que le es prometida por la Ley y por la Constitución Federal.” (en “Garantias Processuais do Adolescente Autor de Ato Infraccional - O Procedimento para Apuração de Ato Infraccional à Luz do Direito da Criança e do Adolescente”, ibidem, p. 212)
11. En lo particular: “...resulta falsa la dicotomía entre pena y medida socioeducativa. Ambas objetivan la defensa de la sociedad a través de la educación y resocialización del infractor. Ambas constituyen respuestas legales y oficiales a un comportamiento individual indeseado, tipificado como crimen. Ambas visan a refrenar la reincidencia, sometiendo al transgresor a un programa coercitivo de aprendizaje, lo cual funciona como respuesta punitiva, en el sentido *behaviorista* del término. Ambas actúan en la prevención general, inhibiendo las conductas que provocan tales respuestas punitivas del Estado. En este sentido es viable afirmar que la pena es socioeducativa y que la medida socioeducativa es punitiva. Sus objetivos son los mismos: defender a la sociedad de las conductas criminales a través de la prevención general y de la educación y la resocialización del infractor.” (Disponible en la web y citado por Wilson Donizeti Liberati, en *Proceso Penal Juvenil*, Editorial Malheiros, São Paulo, 2006)

12. En cuanto a México, según datos recientes, son 5.000 menores, distribuidos en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal.
13. *Jornal do Brasil* (Periódico), 1º de julio de 2008, p. A3.
14. Más de diez proyectos de enmienda constitucional tramitan en la Cámara de Diputados y en el Senado Federal, proponiendo la disminución de la edad penal para 17, 16, 14 y hasta 11 años.
15. Véase: “Hace ya bastante tiempo que algunos medios de comunicación han sido sumamente ‘eficaces’ en vincular en forma prácticamente automática el problema de la seguridad-inseguridad urbana con comportamientos violentos atribuidos a los jóvenes, muy especialmente con aquellos menores de dieciocho años. Sin embargo, no me parece que la iniciativa pueda atribuirse a los -incluso poco serios e irresponsables- medios de comunicación. Me parece, en cambio, que la iniciativa ha surgido de políticos poco escrupulosos que antes que nada conciben a la política como espectáculo y trafican con necesidades y angustias legítimas de la población tal como el miedo y la inseguridad urbana. Esta posición, que invariablemente cobra fuerza durante los períodos electorales, consiste en realizar lo que ellos piensan como una sencilla operación de trueque en el mercado electoral: el cambio de votos seguros por la ilusión de la seguridad. La coyuntura electoral pasa, los votos quedan y la ilusión de seguridad se evapora...” (GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, op. cit., p. 22.)
16. La Ley n. 8.072, de los crímenes horrendos (en portugués: hediondos), así consideró a los homicidios, consumados o intentados, cometidos en actividades típicas de grupo de exterminio aun cuando por un único agente, y homicidios agravados; robos mediante violencia con la muerte de la víctima; extorsiones calificadas por la muerte; extorsiones mediante secuestro y en la forma calificada; violaciones; atentados violentos al pudor; epidemias con resultado de muerte; y genocidios.
17. El ILANUD creó en 1991 el *Programa Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos*, centrados en las siguientes áreas, *in verbis*: derechos humanos de las personas menores de edad; sistemas de justicia juvenil donde se juzguen a las personas menores de edad infractoras de la ley penal; ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos de los niños y la juventud en la región latinoamericana; políticas gubernamentales desde la perspectiva de la delincuencia juvenil; intervención policial en casos de delincuencia juvenil; personas menores de edad privadas de libertad; y sanciones privativas de libertad vistas como la “última ratio” y la aplicación de las sanciones alternativas no privativas de libertad. En dichas áreas el ILANUD lleva a cabo investigaciones, capacitaciones, publicaciones y asistencia técnica. En su *site* consta: “El ILANUD viene realizando desde 1993 investigaciones de evaluación en el ámbito sociológico y jurídico sobre la justicia juvenil en los países de nuestra región latinoamericana. Estas evaluaciones han tenido como objetivos generales el conocimiento de la realidad de los sistemas sociales y de juzgamiento de los adolescentes acusados de infringir la ley penal y el buscar la adecuación de estos sistemas a los diferentes instrumentos internacionales dictados por Naciones Unidas, particularmente, a la Convención sobre los Derechos del Niño.”
18. En el *site* del ILANUD se agrega a la información anterior: “...se encontró que la realidad material de los sistemas de justicia juvenil se encuentra, como característica general, muy distanciada de las normas que los regulan, siendo especialmente grave la situación de las personas menores de edad privadas de libertad. A su vez, se ha podido comprobar que existen niños, niñas y adolescentes encarcelados por ‘motivos de protección’, y también privados de libertad en cárceles para personas adultas, situaciones ambas consideradas inaceptables por la convención.” En el Código de Menores constaba (artículo 41, §2º): Ante la ausencia de establecimiento adecuado, la internación del menor podrá ser hecha, excepcionalmente, en una sección de establecimiento destinado a mayores, desde que aislada de éstos y con instalaciones apropiadas, de modo a garantizar absoluta incomunicabilidad.
19. En algunas capitales, como Salvador, Belo Horizonte y Porto Alegre, se constata una efectiva municipalización de la atención al menor infractor, en el cumplimiento de las medidas socioeducativas en medio abierto (libertad asistida y prestación de servicios comunitarios), determinadas por la autoridad judicial y ejecutadas bajo la responsabilidad de la alcaldía.

20. En “Villanueva Castilleja, Ruth; Pérez Sánchez, Rubén F.; y López Martínez, Alfredo, op. cit., p. 19.
21. Los datos estadísticos disponibles no son absolutamente confiables, sea por la ausencia de registros, sea por la manipulación de los números. Ésta es, sin lugar a dudas, uno de los más serios problemas enfrentados por aquellos que pretenden investigar la situación del menor en el país.
22. Estatuto del Niño y del Adolescente, Artículo 126: Antes de empezar el procedimiento judicial para investigación del acto infractor, el representante del Ministerio Público podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor. Párrafo único: Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará en la suspensión o extinción del proceso. Artículo 127. La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad ni prevalece para efecto de antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en ley, excepto la colocación en régimen de semilibertad y la internación. Artículo 128. La medida aplicada por fuerza de la remisión podrá ser revista judicialmente en cualquier tiempo, mediante petición expresa del adolescente o de su representante legal, o del Ministerio Público.
23. En BRANCHER, Leoberto y AGUINSKY, Beatriz, “Juventude, Crime & Justiça: Uma Promessa Impagável”, en *Justiça, Adolescente e Ato Infracional: socioeducação e responsabilização*, ILANUD, AMBP, SEDH, UNFPA (organizadores), ILANUD, São Paulo, 2006, pp. 485-486. Los autores, en cuanto a la Justicia Restaurativa, agregan: “...valoriza la autonomía de los sujetos y el diálogo entre ellos, creando espacios protegidos para la auto-expresión y el protagonismo de cada uno de los involucrados e interesados - transgresor, víctima, familiares, comunidades en busca de alternativas de responsabilización. Partiendo de ahí fortalece y motiva a las personas para la construcción de estrategias a fin de restaurar los lazos de relacionamiento y confiabilidad social deshechos por la infracción. Enfatiza el reconocimiento y la reparación de las consecuencias, humanizando y trayendo para el campo de la afectividad relaciones alcanzadas por la infracción, de modo a generar cohesión social en la solución del conflicto y mayor compromiso en la responsabilización del infractor y en su proyecto de poner en perspectiva social sus futuros modos de interactuar (Ibidem, p. 484)
24. Léase el artículo 5º de la Constitución Federal: §2º: Los derechos y garantías expresas en esta Constitución no excluyen otros resultantes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en los que la República Federativa de Brasil sea parte. §3º: Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que sean aprobados, en cada Casa del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.
25. Publicación del Editorial Renovar, Río de Janeiro, 1996, p. 576.